

# ORDENANZA MUNICIPAL

N° 004-2017-MDH/CM

Huariaca, 03 JUL 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA;

## VISTO:

El acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal del 16 de junio del 2017, en las que se ha puesto en debate la propuesta de Reglamento y Formulario para la atención de denuncias ambientales ante la entidad de fiscalización ambiental, presentada por la señorita Katherine Lizet Benavidez Suarez – jefe de la oficina de Saneamiento Ambiental y Ecología, a través del Informe N° 046 – 2017/OSAyE/MDH; Y,

## CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales, son instancias de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme puede verificarse de lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por otra parte, es pertinente señalar que las instancias de gobierno local regular las actividades referidas al medio ambiente, conforme esta prevista en el artículo 195° de la Constitución Política del Estado;

Que, la protección del medio ambiente es una obligación de las naciones integrantes del planeta a fin de darle sostenibilidad de todas las especies con vida a fin de garantizar una vida saludable para las futuras generaciones, al que, como parte integrante de la comunidad universal, en el distrito de Huariaca se viene institucionalizando las acciones que tiene por finalidad de proteger al ambiente, generando instrumentos que cautelen su degradación;

Que, los deberes y las acciones de prevención del cuidado del medio ambiente, están normadas en el artículo I y IV del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, del que, a nivel de instancia local, se regula ésta por el instrumento idóneo que es una ordenanza conforme a lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en cumplimiento de las normas corresponde acoger en una norma municipal a aquella propuesta efectuada señorita Katherine Lizet Benavidez Suarez – jefe de la oficina de Saneamiento Ambiental y Ecología, a través del Informe N° 046 – 2017/OSAyE/MDH, que tiene por finalidad de normar la atención de denuncias ambientales ante la entidad de fiscalización ambiental (EFA);

De, conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## NORMA PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA)

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1°.- OBJETO

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la entidad Fiscalización Ambiental EFA, de conformidad con lo establecido en el artículo 114° del TUO de la ley N°27444-Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el Decreto Supremo N° 006 – 2017 – JUS.

#### ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el EFA en el distrito de Huariaca.

#### ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES

Para efectos del presente reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

##### a) DENUNCIANTE:

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.



- B) **DENUNCIADO:**  
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **DENUNCIA AMBIENTAL:**  
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **INFRACCIÓN AMBIENTAL:**  
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.
- e) **DENUNCIA MALICIOSA:**  
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- F) **GEORREFERENCIAMIENTO:**  
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

#### ARTÍCULO 4°.- SERVICIO DE INFORMACIÓN NACIONAL DE DENUNCIAS AMBIENTALES

La EFA para la atención de Denuncias Ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.  
Este servicio de información se brinda en forma presencial y en forma virtual a través del portal de la institución.

#### ARTÍCULO 5°.- INTERÉS DIFUSO

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

#### ARTÍCULO 6°.- TIPOS DE DENUNCIAS AMBIENTALES

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

#### ARTÍCULO 7°.- ATENCIÓN DE DENUNCIAS

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del OEFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.



- 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### ARTÍCULO 8°.- DENUNCIAS MALICIOSAS

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

#### CAPÍTULO II

#### DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

#### ARTÍCULO 9°.- MEDIOS PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

- 9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el EFA implemente para tal efecto.
- 9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.
- 9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el formulario de registro de denuncias ambientales, el cual como forma parte integrante del presente reglamento.
- 9.4 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

#### ARTÍCULO 10°.- DE LA ORIENTACIÓN AL DENUNCIANTE

A solicitud del denunciante, el EFA le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

#### ARTÍCULO 11°.- REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS

- 11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:
- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
  - b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
  - c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
  - d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006 - 2017 - JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:
- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.

- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) identificar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

- 11.3 El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsimiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.
- 11.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.
- 11.5 El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.
- 11.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

### CAPÍTULO III

#### DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

##### ARTÍCULO 12°.- DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Luego de recibida la denuncia ambiental, se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

##### ARTÍCULO 13°.- DE LAS DENUNCIAS ANÓNIMAS

- 13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:
  - a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.
- 13.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.
- 13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

##### ARTÍCULO 14°.- DE LAS DENUNCIAS CON O SIN RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

- 14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, se verificará lo siguiente:
  - a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.
- 14.2 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.



- 14.3 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

##### ARTÍCULO 15°.- REGISTRO DE LA DENUNCIA

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

##### ARTÍCULO 16°.- CÓDIGO DE LA DENUNCIA REGISTRADA

- 16.1 El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.
- 16.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

##### ARTÍCULO 17°.- GEORREFERENCIACIÓN DE LA DENUNCIA

Una vez registrada la denuncia, se procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

##### ARTÍCULO 18°.- CUADERNILLO DE LA DENUNCIA

- 18.1 El EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.
- 18.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo del EFA por un período de tres (3) años. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 18.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

#### CAPÍTULO V

#### DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

##### ARTÍCULO 19.- ANÁLISIS DE COMPETENCIA

- 19.1 La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.
- 19.2 si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia podrá consultar al órgano de OEFA, quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

##### ARTÍCULO 20.- DERIVACIÓN DE DENUNCIAS



- 20.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá actuar como corresponda.
- 20.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de EFA.
- 20.3 En caso de que exista más de un EFA competente de determinados extremos de las denuncia, se derivara la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el numeral 20.2 Artículo 20 del presente reglamento.
- 20.4 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que este actúe conforme a sus atribuciones.
- 20.5 El EFA deberá al denunciante que su denuncia a sido derivada a la dirección de supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

## CAPÍTULO VI

### DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

#### ARTÍCULO 21°.- DEL SEGUIMIENTO DE LA DENUNCIA SUJETA A FISCALIZACIÓN DIRECTA

- 21.1 La EFA, evaluará el hecho denunciado y, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informara al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.

En caso la EFA no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a efectos emitir pronunciamiento.

De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

- 21.2 En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 22°.- De las obligaciones de los órganos de la EFA

- 22.1 Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia a supervisar, la denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

- 22.2 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

#### ARTÍCULO 23°.- DE LA COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la institución la resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador - iniciado en mérito a una denuncia - en un plazo máximo de diez (10) días hábiles recibida la resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas

Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizara el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

**ARTÍCULO 25°.- DEL DEBER DE INFORMAR AL DENUNCIANTE**

26.1 Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** La EFA asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente reglamento.

**SEGUNDA.-** La EFA deberá implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

**TERCERA.-** De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

**POR TANTO:**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA

ALCALDE  
JUVEN JUVEN ROSAS